

# **El Derecho y la Globalización de la Economía: Supranacionalidad y Tribunales Comunitarios**

Roberto Salazar Manrique

*RESUMEN. Un minucioso análisis del derecho de la integración enmarcado por la problemática de la justicia nacional, arroja como resultado el que la globalización económica permite fortalecer el proceso de Integración abierta de la región sub-andina, e igualmente perfeccionar el derecho comunitario. Por tanto, los nexos que existen entre derecho y economía, demuestran la validez e importancia de que uno y otro deban ser comprendidos en forma inherente, pues finalmente el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina, resumen la realidad económica.*

## **INTRODUCCION**

El desarrollo de este tema implica un esfuerzo interdisciplinario para tratar de enmarcar el derecho de la integración dentro del contexto de la problemática de la justicia nacional, enfocada de cara al desarrollo. Esta excelente oportunidad para reflexionar sobre el reto que presentan para la justicia de un país, las perspectivas de un proceso de desarrollo abierto al mundo exterior como el que vive Colombia.

Partimos de la base de que el fenómeno de la globalización económica es propicio para el fortalecimiento de un proceso de integración abierta como el de la subregión andina, y a su vez debe fluir en el perfeccionamiento del derecho comunitario. Si además consideramos el papel que al

respecto deben cumplir las justicias nacionales, en la medida que comiencen a ocuparse de la solución de conflictos en actividades que trascienden las fronteras territoriales, debemos advertir que ellas deberán agudizar y profundizar acerca del fenómeno jurídico que opera en la región y sobre sus consecuencias en la aplicación del derecho.

Posiblemente para el juez cambia la concepción de ciertos principios y doctrinas jurídicas que han moldeado en muchos casos su formación profesional, al igual que está cambiando el derecho en constante evolución como es el comunitario. Nociones como la de soberanía, la de reparto de competencias judiciales, la de aplicación ampliada del derecho que rige la comunidad, o la de supranacionalidad, deben ajustarse a una realidad distinta en la que viven los países una vez se asocian en pos de la integración.

Basados en la experiencia andina y en otros desarrollos avanzados del proceso de integración, como el europeo, hemos querido examinar los elementos que consideramos más característicos de la integración, en los cuales deberá reparar quien está llamado a aplicar la ley comunitaria. Esperamos que las reflexiones presentadas puedan ser utilizadas en un programa de modernización de la justicia, con miras a enfrentar el siglo venidero.

## **RELACION ENTRE EL DERECHO Y LA ECONOMIA**

La evolución en el derecho es producto

de los cambios en las relaciones económicas. El derecho no es más que una de las superestructuras de la infraestructura económica. Así se conciben en la teoría marxista como un medio más de dominación de la clase dirigente, lo cierto es que es una forma de asegurar la conformidad de la sociedad al modelo económico en boga. En ese sentido el derecho en su aplicación continuada, y en su vigencia real al recoger el fenómeno económico plasmado en la norma jurídica o en las demás fuentes del derecho, como la jurisprudencia, la costumbre y aún la doctrina, ejerce una misión orientadora de la sociedad y de los órganos que la componen. Quien está llamado a la aplicación del derecho, y por tanto a la puesta en marcha del sistema económico o social, es el juez a través de la ejecución de sus sentencias para asegurar el cabal cumplimiento de la ley<sup>1</sup>.

El proceso de desarrollo económico y social demanda de las instituciones jurídicas y del órgano judicial encargado de aplicarlas, un entendimiento del fenómeno económico capaz de traducirse, vía la jurisprudencia, en acción orientadora de las relaciones de la comunidad.

En el derecho de la integración económica en donde aparece con mayor fuerza la necesaria colaboración interdisciplinaria entre la economía y el derecho. Es allí donde se operan más nítidamente las relaciones económicas de intercambio propias de un sistema de mercado. Allí también se materializan las funciones que debe cumplir el derecho en la realización de los fines del proceso económico de integración. Los estudiosos de la integración económica europea<sup>2</sup> también plantean

así esta relación.

### EL DERECHO COMUNITARIO COMO RECEPTOR DEL FENOMENO DE GLOBALIZACION ECONOMICA

Como resultado de las relaciones entre el derecho y la economía, aquel también está llamado a recoger fenómenos como el de la globalización económica donde las relaciones estatales e interpersonales que surgen más allá de las fronteras se convierten en objeto del interés jurídico protegido.<sup>3</sup>

Se discute acerca de si existe realmente un consenso latinoamericano hacia la meta de la globalización o si más bien consiste en un cuerpo de doctrina trazado desde afuera al que se ven forzados los países en desarrollo que miran esta meta como un camino sin regreso. Sin embargo, esta tendencia ha encontrado en los sistemas de integración campo propicio para desenvolverse y, a la vez, para impulsar los procesos integracionistas que en sus comienzos se sustentaron en doctrinas económicas y esquemas jurídicos cerrados de tipo intervencionista que impidieron impulsar la intención inicial de las naciones, de formar escenarios comunes sobre bases de mutua cooperación.

Actualmente, es común la aparición de nuevas y crecientes metas de crecimiento basadas en la consolidación de mercados, la especialización de la producción, movimientos naturales de los agentes económicos hacia mejores y más eficientes oportunidades de crecimiento, en el campo interno y el internacional. La actividad privada que en economías cerradas de tipo intervencionista, se movía en décadas pasadas con grandes dificultades, particularmente en el orden interno, empieza hoy a trascender las fronteras, y las

1 Rodolfo C. Barra. "Los cambios en el Derecho Administrativo, como consecuencia de los cambios en el rol del Estado". Revista "La Ley", Buenos Aires. 10 Febrero, 1993.

2 Gondra Romero, José María. "Integración Económica e Integración Jurídica en el marco de la Integración Económica Europea", en tratado de Derecho comunitario Europeo, dirigido por E. García de Enterría y otros, Editorial Civitas S.A.

Madrid 1986. 275 y ss.

3 Es lo que algunos conciben como "el creciente fenómeno de la incorporación de la temática internacional en el derecho nacional". Operti Didier, "La Justicia ante la Internacionalización del Derecho", en "Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe", BID 1993, pág. 219.

nuevas formas de negocios jurídicos internacionales aparecen en el ámbito del conjunto de naciones. Para estas novedosas prácticas comerciales y formas contractuales, las costumbres internas, las leyes nacionales y los sistemas reguladores de alcance local, resultan insuficientes como fundamento de la actividad económica internacional.

Surge entonces la preocupación por crear y fortalecer mecanismos que generen la seguridad institucional y legal necesaria para garantizar el desarrollo de los negocios, bajo la existencia de reglas claras en el orden interno e internacional. Reglas que prevengan la ocurrencia de distorsiones o restricciones en la vida de los negocios y eviten violaciones a los compromisos adquiridos por las naciones entre sí y por sus agentes económicos.

En la medida que estas relaciones trascienden al exterior, ha de acudir a marcos legales e institucionales más comprensivos y flexibles que tengan una mayor cobertura en el espacio, y que mediante la aproximación de voluntades de los diferentes países creen instituciones comunes, permitan la convergencia de propósitos y vayan construyendo una voluntad integracionista que confluya en intereses comunitarios.

Es en este momento cuando surge una realidad económica y un orden jurídico que deben ser recogidos por el derecho, vertiendo esa realidad en reglas propias para su normal operación.

Ese nuevo orden jurídico toma cuerpo y evoluciona a través del derecho de integración que deviene en derecho comunitario en la medida en que la evolución económica, legal e institucional forma un cuerpo uniforme de prácticas, reglas y doctrinas aplicables a las relaciones entre países, en lo que le es común a ellas.

Podría decirse que las metas del derecho de integración y de los organismos encargados de su aplicación e interpretación estarían dadas por la búsqueda de los siguientes elementos:

a. Hacer operativo un sistema común, basado en la seguridad jurídica y en la estabi-

lidad legal que sirva los propósitos de la integración y garantice el cumplimiento estricto de los compromisos derivados.

b. Fomentar y acelerar el desarrollo equilibrado y armónico de la vida en comunidad para el área geográfica multiestatal, dentro de un marco legal apropiado para las relaciones armónicas entre países y entre sus conciudadanos, en el orden jurídico, económico y social.

c. Fortalecer un aparato judicial permanente y autónomo capaz de entender y declarar el derecho comunitario y solucionar las controversias que se susciten entre los agentes del proceso de integración (individuos, empresas y estados).

## EL DERECHO COMUNITARIO FRENTE AL DESARROLLO ECONOMICO<sup>4</sup>

Uno de los objetivos fundamentales del Derecho Comunitario Andino es el de promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.<sup>5</sup> La interrelación entre los objetivos del desarrollo económico y los mecanismos jurídicos para su consagración, está contemplada en el preámbulo del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, cuando asigna a la integración el propósito común de desarrollo económico y social, y al Tribunal la función de hacer cumplir los compromisos adquiridos por los países miembros. La incorporación del derecho al desarrollo económico, vía el proceso de integración, es función que corresponde al

---

4 Hablaremos del derecho de integración como sinónimo de derecho comunitario, utilizando indistintamente estos términos, sin perjuicio de advertir que no podrá alcanzarse el derecho comunitario propiamente dicho, sin haber extendido su aplicación a todos los países que conforman el sistema de integración.

5 (Junta del Acuerdo de Cartagena). Texto Oficial Codificado del Acuerdo, Artículo 1o., Lima 1983, pág. 11.

Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena junto con las justicias nacionales de cada país miembro, mediante la interpretación y aplicación de la ley comunitaria de manera uniforme en la región. Sólo así podrá conformarse una disciplina jurídica aplicable equitativamente en todos los países miembros de la subregión, en materias que representen un beneficio común para sus integrantes.

El funcionamiento eficaz de la administración de justicia en el ámbito comunitario, es base esencial para garantizar la seguridad jurídica que reclaman los agentes que operan en la órbita de un sistema económico e institucional integrado. Para el logro de una verdadera justicia comunitaria deberán superarse actavismos propios de los sistemas jurídicos cerrados. Me refiero en primer lugar al concepto tradicional de la soberanía, tema que no puede eludirse porque cada vez que se trata de rechazar el proceso de integración, el primer obstáculo que surge a nivel jurídico es el de la afectación o cercenamiento de la soberanía del Estado.

### HACIA UNA CONCEPCIÓN DE LA SOBERANÍA

En el curso del derecho público y de la teoría del Estado han surgido las más diversas acepciones y concepciones del término soberanía. Unas veces como la cualidad ligada estrechamente a la noción de estado independiente y autárquico (Aristóteles); a su capacidad para determinarse a sí mismo desde el punto de vista jurídico (Jellinek); al poder superior que dirige y decide (Bodin).

Los defensores a ultranza del concepto tradicional de soberanía son, frecuentemente, identificados como partidarios del absolutismo de los reyes. Encuentran su origen en la expresión panteísta de la soberanía que la hace consistir en un poder absoluto, perfecto y completo, que ostenta el máximo grado de superioridad. De Bodin a Grocio se perfila al Estado como titular de la soberanía que ejerce generalmente a través de un ente superior autoritario. Dicha concepción encontró

expresión extrema en las tendencias absolutistas sobre el papel del Estado (Hobbes). Como sintetiza Jellinek, "... todos los intentos de precisar el contenido concreto de la soberanía nacen de la confusión entre el poder del Estado y aquella...". Sobre dicha confusión Duguít anota en su Tratado de Derecho Constitucional<sup>6</sup> que "después de 30 años de estudios de derecho público me mantengo en la convicción de que todas las discusiones sobre el sentido y alcance del vocablo *soberanía* son completamente ociosas".<sup>7</sup> Han sido tantas las posiciones negativas del término soberanía, que algunos se inclinan por eliminarlo del vocablo jurídico de la teoría del Estado. Pese a ello, nos encontramos frente a un hecho cierto, la soberanía es aún concepto fundamental consagrado en casi todas las constituciones y, por supuesto, en la colombiana, que esta vez la hace consistir en atributo del pueblo y no de la Nación.

Además, el término soberanía no sólo se consagra en el derecho público interno sino también en el internacional, el cual influye a su vez en las constituciones de algunos países. En sus artículos 2o. y 5o. la carta de las Naciones Unidas dispone que la organización está basada en el "principio de la igualdad soberana de todos sus miembros" y en "el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados". Esta es una invocación defensiva del término.

El vocablo parece adquirir sentido pragmático en la medida que con él se mantiene la salvaguardia del Estado frente a las potencias externas. Sin embargo, su alcance no puede elevarse a términos absolutos sin el peligro de destruir el sustento del derecho internacional basado en la vida común de los estados o en el "bien común

6 Legón, Faustino J., "Tratado de Derecho Político General", Tomo II, Buenos Aires 1961, págs. 191 y ss.

7 "Tratado de Derecho Constitucional", 1921, Tomo I, pág. 402, referido por Legón, en obra citada, pág. 196.

internacional".<sup>8</sup>

Desde San Agustín y San Alberto Magno<sup>9</sup> se concibe el ámbito limitado de acción del Estado, de manera que su actuar frente a otros Estados es limitada por la forma como él quisiera que aquellos lo trataran, sin que pueda escudarse en la soberanía para proscribir la ley moral en las relaciones entre sí.

Paralelamente no se puede decir que cuando aparece la figura de la comunidad de estados en torno a un propósito determinado, resulta imposible aplicar el concepto absoluto de soberanía, entendiéndolo como la independencia ilimitada que se sustrae a toda norma distinta de su propia determinación. Una interpretación de esa naturaleza sobre el rol del Estado deberá rechazarse por ser contraria a la convivencia pacífica de las naciones y sus ciudadanos y a su interacción, que debe inspirarse en el derecho público internacional (*ius cogens*).

Pero la expresión individualista de los pueblos, su apego a la idea de autodeterminación absoluta como sinónimo de independencia en el manejo de los negocios propios, encuentra especial eco entre quienes ejercen en las ramas del poder público, y de ellos no se escapa el órgano judicial que entraña la majestad de administrar justicia y de dar aplicación a la ley con exclusividad de cualquier otro agente interno o externo. Esta apreciación válida en el orden interno no lo es en el derecho de integración.

En el campo de las relaciones internacionales, los órganos de una comunidad integracionista<sup>10</sup> han llenado el vacío existente entre la internacionalización de los problemas y la

inexistencia de centros de decisión y de interpretación de la ley con alcance supranacional. Sólo en la medida que surja una toma de conciencia sobre la existencia de intereses comunes que van más allá de los intereses nacionales, se abrirá un nuevo camino hacia el entendimiento a base de la cooperación como fundamento, ya no de la existencia, sino de la colaboración de estados soberanos en beneficio común.<sup>11</sup>

El tránsito hacia la consolidación de la comunidad internacional es un proceso histórico en el que las organizaciones internacionales nacen como instrumentos de los estados en su actuar soberano y aparecen como manifestaciones propias de la sociedad internacional contemporánea. Una de ellas es el fenómeno de la integración generador del derecho comunitario.

## SUPRANACIONALIDAD VS. SOBERANÍA EN EL DERECHO COMUNITARIO

### a. Elementos del derecho comunitario

Bajo este acápite se pretende enfocar el derecho comunitario desde el punto de vista de las relaciones de causalidad entre la supranacionalidad y la soberanía, como elementos inherentes al mismo. Con este propósito analicemos el derecho comunitario. Más que una definición, se busca identificar los siguientes elementos que lo conforman:

- La delegación soberana de competencias regulatorias en determinadas materias de interés común, que hacen en forma convencional los países asociados para alcanzar las metas de la integración.

- La creación de un órgano supranacional encargado de dictar las reglas aplicables al proceso de integración en las materias aledañas a los fines del mismo (comercio exterior, inversiones, régimen financiero, transporte, etc.) que tiene una cobertura mayor o menor

8 Carrillo Salcedo Juan Antonio, "El Derecho Internacional en un mundo de cambio". Ediciones Tecnos, S.A., Madrid 1984, págs. 243 y ss.

9 Referido por Legón, obra citada, pág. 244.

10 En el orden legislativo, órganos como la Comisión de las Comunidades Europeas o la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en el orden judicial el Tribunal de Luxemburgo y el Tribunal Andino de Justicia.

11 Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Obra citada, págs. 212 y ss.

según se trate de las fases por las cuales atravesase en determinado momento el proceso de integración.

-La existencia de un órgano jurisdiccional con capacidad de declarar el derecho, mediante la interpretación usual del ordenamiento jurídico, el control de la legalidad sobre los actos de la organización comunitaria y de las obligaciones a que se comprometen los países miembros.

-La existencia de un sistema articulado de mutua cooperación entre el tribunal comunitario y el juez nacional, para que este último ejerza la función de aplicar la ley uniformemente basado en la interpretación jurisprudencial del tribunal internacional.

El derecho comunitario se ha tratado de explicar como fenómeno jurídico asimilándose a un esquema de organización federalista. Otras veces se le identifica como parte del derecho internacional. También se le enmarca dentro de la teoría funcionalista para estudiarlo con la óptica de una organización a la cual se han cedido una serie de atribuciones. A nuestro juicio ningún intento resulta suficiente por sí mismo para explicar la naturaleza jurídica de la institución comunitaria que presenta características peculiares propias de una disciplina autónoma.

Para entender el fenómeno comunitario como una manifestación jurídica peculiar basta mirar como opera el ejercicio de la función jurisdiccional comunitaria frente a la noción de soberanía de cada uno de los estados miembros. Este interrogante que se hicieron los países al convenir el establecimiento del órgano judicial respectivo, puede responderse diciendo que la estructura, la autonomía y las competencias en un sistema judicial de este tipo, y la forma de aplicación del derecho comunitario, se mueven dentro de una órbita de acción propia basada en el mutuo respeto de las competencias funcionales<sup>12</sup> que van de la interpretación del derecho

por el juez comunitario a su aplicación obligatoria por el juez nacional.

#### **b. Delegación de competencias mediante la actualización soberana de los Estados**

Los partidarios del concepto bodiano de la soberanía suelen argumentar que hay cercenamiento de la libre determinación de los estados y deterioro del poder soberano, cuando estos se desprenden de su función reguladora para entregar parte de ella a una organización.

Un repaso de los acontecimientos políticos del proceso de integración que va de comienzos de la década de los 60 a la fecha<sup>13</sup>, permite ver a los Estados de la región latinoamericana y de la subregión andina (por conducto de sus plenipotenciarios y directamente por sus jefes de Estado) como voceros de los países, que en uso precisamente de sus poderes soberanos individuales, manifiestan su disposición de asociarse con otros estados en un esfuerzo común a fin de hacer frente a los retos del mundo contemporáneo. Deciden de consumo acometer las tareas del desarrollo económico y el progreso social en materias que rebasan el espacio interno para constituirse en objeto de la organización común.

En este proceso las naciones, más que limitar su soberanía, lo que hacen es delegar parte de sus competencias, transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria. Ello ocurre en materias como el intercambio intraregional de bienes, de servicios y de capitales, y como el posicionamiento de un bloque subregional de países frente al resto del mundo, con propósitos que por su naturales y alcance

---

competencias universales sino especiales en razón de la materia, por lo que se ha descartado su asimilación a un estado.

13 Consultar, entre otros, Junta del Acuerdo de Cartagena "Criminología de la Integración Andina", sin fecha, y Fondo Andino de Reservas, "La Integración de los países latinoamericanos y del Caribe", Bogotá 1988.

---

12 Este respeto se basa en que la comunidad no posee

son comunes al conjunto de las naciones integrantes<sup>14</sup>. La manifestación soberana expresada en los tratados de integración, al derivarse del ejercicio del poder estatal en democracias representativas, crea un ordenamiento jurídico básico compartido por los países integrantes y sus nacionales. De esta manera tanto las naciones como sus ciudadanos, o las personas jurídicas, se transforman en sujetos del nuevo sistema, en destinatarios de obligaciones y, al mismo tiempo, en titulares de derechos. Como consecuencia del "efecto de aplicación directa" de la norma comunitaria, este conjunto de derechos y obligaciones se materializan en cabeza del individuo tan pronto como se convierte en agente de la actividad económica o social.

El vocablo "integración" adquiere entonces significación cuando a la voluntad de los estados, reflejada en los tratados constitutivos —derecho primario— se suma el acervo legal expedido por órganos reglamentarios como la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena, que mediante normas jurídicas de orden supranacional —derecho derivado— regulan materias que por pertenecer al ámbito de interés común de los países del área andina, estos han resuelto soberanamente delegar en tales órganos, con propósitos como el de reducir o eliminar los obstáculos al intercambio comercial recíproco de bienes y de servicios, o de facilitar la movilidad de personas y de capitales dentro de la región.

### c. Alcances de la supranacionalidad

En el derecho de integración este concepto no debe desembocar en una radicalización de las relaciones entre el derecho interno y el derecho de la integración. Más bien se refiere a la comunidad desde el punto de vista organizativo con una potestad normativa peculiar, con la virtud de ejercer, de manera extensiva, derechos soberanos propios por

órganos independientes de los estados miembros y con la característica de la aplicación directa de sus decisiones. Desde este punto de vista la teoría supranacionalista tiene el mérito, más que de explicar la naturaleza jurídica de la comunidad, el de destacar sus aspectos organizativos y operacionales como institución.<sup>15</sup>

La característica de la supranacionalidad que algunos<sup>16</sup> califican como una técnica jurídica federal, debe centrarse, en el caso de la comunidad de integración, como un fenómeno jurídico donde prevalecen dos características: la transferencia de parte de la soberanía con delegación de competencias, y la autonomía de los órganos comunitarios para la toma de sus decisiones o la expedición de sus fallos que, pese a adoptarse por mayoría, deben ser aceptados por todos los países, aún esos que votaron en disidencia.<sup>17</sup>

También se califica la supranacionalidad como un mecanismo autónomo, que si bien utiliza los métodos de la organización federalista, no constituye *per se* un estado federal.

Sin embargo, enfocada la noción de supranacionalidad frente al Tribunal Comunitario, desde el punto de vista institucional propiamente dicho, cabe anotar que en él se conjugan el principio de autonomía institucional con una distribución funcional de competencias articuladas mediante la interacción entre las justicias nacionales y el tribunal comunitario. Hoy se cuestiona el valor práctico de la noción de supranacionalidad aplicada al tribunal. El término ya no se usa con la misma frecuencia por no ser ya herramienta útil para el análisis jurídico de la integración. También se descartan términos similares como el de "paraestabili-

14 Uribe Restrepo, Fernando: "El Derecho de la integración en el Grupo Andino". Quito, 1990, págs. 49 y 55.

15 Vázquez, David y otros, "Derecho Comunitario", Universidad Pontificia, Madrid 1989, págs. 24 y ss.

16 Iglesias Buigues, José Luis. "La noción de supranacionalidad en las comunidades europeas", Revista de Instituciones Europeas, No. 1, Enero/Abril/1974, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

17 Schueitzer, Michael, "Derecho europeo", ed. De Palma, Buenos Aires, 1987, págs. 150 a 152.

dad", por ser susceptibles de causar falsas interpretaciones.<sup>18</sup> Dejemos entonces al término "supranacional" el significado más restringido de identificación organizacional de las instituciones de integración con aptitud para ejercer una "soberanía ampliada".

Como la supranacionalidad por sí sola no explica los efectos del derecho de integración sobre las naciones que se asocian con un propósito integracionista, y como el derecho comunitario es un fenómeno con características peculiares, debemos explicarlo partiendo de los principios fundamentales que le sirven de base. Sólo así puede entenderse el efecto de la estructura jurídica de la integración sobre los países que la componen. Se trata de los principios de preeminencia y aplicación directa del derecho que tratamos a continuación.

### PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO COMUNITARIO: EL EFECTO DIRECTO Y LA PREEMINENCIA<sup>19</sup>

Pese a constituir una verdad axiomática el ser condición necesaria para la plena operación de la integración, la existencia de regímenes jurídicos internos compatibles con la aplicación de los tratados internacionales, ésta no siempre se ha dado en forma espontánea, bien porque la estructura constitucional no lo admite o porque la jurisprudencia interna se resiste a reconocer los principios básicos del ordenamiento comunitario, como el de la preeminencia del derecho en ciertos casos<sup>20</sup> y la aplicación directa de la norma común en los países que se integran.

Los obstáculos para aplicar con eficiencia

estos principios, residen en la concepción dualista<sup>21</sup> que han adoptado algunas naciones sobre las relaciones entre el derecho de la integración y el derecho interno.

El deber ser de este aspecto jurídico de la integración apunta a considerar, como regla reconocida por los doctrinantes, que cuando un Estado participa del sistema comunitario, al adherir al mismo debe resolver los problemas de orden constitucional que se le planteen, para evitar que el ordenamiento común se torne ineficaz o pierda su aptitud de asimilar los principios básicos que deben regir las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno.<sup>22</sup> En el sistema europeo existe evidencia de que una buena parte de los países lo han hecho previa o posteriormente a su incorporación a la comunidad, como los Países Bajos, Irlanda, Portugal, Gran Bretaña, España y Grecia. Esta situación contrasta con lo sucedido en los países andinos donde no se produjo adaptación de la estructura constitucional, previa a la suscripción de los tratados constitutivos y modificatorios de la Comunidad Andina.

Autores como el profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias<sup>23</sup> consideran que estos principios básicos han sido identificados por el Tribunal de Justicia de las comunidades europeas como el "efecto directo" o aplicación

18 Comisión de las Comunidades Europeas, "Treinta años de Derecho Comunitario" Col. Perspectivas Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1984, pág. 41.

19 Sobre el tema consultar, además de los autores citados en el texto, Constantinesco, L.J. "La Applicabilité directe dans le Droit de la CEE". París, 1970. Pescatore, Pierre. "The Doctrine of direct effect. An Infant Disease of Community Law" 1992 y otros relacionados por Muñoz Machado en obra citada, pág. 131.

20 Como el caso venezolano y los tribunales constitucionales de algunos países de la Comunidad Europea.

21 El dualismo, a diferencia de la teoría monista, parte de la base de que el ordenamiento jurídico no tiene cabida en el espacio territorial de los países, si estos no lo incorporan a su propio derecho por su normativa interna. Ver Muñoz Machado, Santiago. "El Estado, el derecho interno y la Comunidad Europea", Ed. Civitas, Madrid, 1986, págs. 348 y 349.

22 Pescatore Pierre, "Aspectos Jurídicos del Acervo Comunitario", Revista de Instituciones Europeas, Madrid, 1981, págs. 348 y 349.

23 Tribunales Constitucionales y Derecho Comunitario, "Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo", Madrid, 1993, págs. 1175 a 1200.



directa y "la primacía del Derecho Comunitario". Similares desarrollos se han producido en la comunidad jurídica andina, como lo atestiguan las obras de los doctores Galo Pico Mantilla<sup>24</sup> José Guillermo Andueza<sup>25</sup> y Fernando Uribe Restrepo<sup>26</sup> entre otros.

### APLICACIÓN DIRECTA

Se ha definido el "efecto directo" o "aplicación directa" de la norma comunitaria como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un país miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno<sup>27</sup>. También como la aptitud de generar derechos u obligaciones que puedan hacerse "valer por los ciudadanos de cada país directamente ante los tribunales internos"<sup>28</sup>.

En la comunidad Europea el efecto directo se consagró desde la sentencia Van Gend & Loos de Febrero 5 de 1963 (Rec. 1963, pág. 9 y ss.). Jurisprudencia posterior señaló que la aplicación directa del ordenamiento comunitario no puede desconocerse planteando cuestiones de constitucionalidad sobre validez de normas internas (Sentencia Simenthal, de 9 de Marzo de 1978).

En la Comunidad Andina el efecto directo se deriva tanto de la jurisprudencia como del derecho positivo comunitario. El artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal, establece que "Las decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior".

La norma ha tenido abundantes desa-

rrillos doctrinales y jurisprudenciales. Galo Pico Mantilla, ex-Magistrado del Tribunal por el Ecuador<sup>29</sup>, sostiene que este principio se fundamenta "en la obligación que tienen los países miembros, de asegurar el cumplimiento de las normas del citado ordenamiento, inclusive con la abstención de cualquier medida que pudiera ser contraria a dichas normas", o que de algún modo obstaculice su aplicación, como reza en el artículo 5 del tratado del Tribunal.

A su vez la Jurisprudencia ha desarrollado el principio de la aplicación directa, partiendo de la Sentencia de nulidad de fecha 10 de Junio de 1987<sup>30</sup> al expresar que "ha de tenerse en cuenta además, que el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Organos del Acuerdo, lo mismo que por todos los Organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho Ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de Derecho cual es la constituida en el Pacto Andino".

Recientemente, los Presidentes Andinos<sup>31</sup> también han recogido el principio de aplicación directa al "reiterar el principio de la aplicación directa de las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según se establece en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, e instruir a las autoridades para que las apliquen sin restricciones y promuevan su difusión".

### PREEMINENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO

Algunos autores hacen derivar la preva-

24 Derecho Andino, Quito, 1992, pág.

25 Tribunal del Pacto Andino, 1986, pág.

26 El derecho de la Integración en el Grupo Andino, Quito, 1990, pág. 49 y ss.

27 Machado Muñoz Santiago, "El Estado, El Derecho Interno y la Comunidad Europea, Madrid, 1986, pág. 143.

28 *Ibid.* pág. 139.

29 Derecho Andino, Quito, 1992, pág. 48.

30 Junta del Acuerdo de Cartagena, Gaceta oficial No. 21, de 15 de Julio de 1987. Véase también Sentencia de 26 de Octubre de 1989, del mismo Tribunal.

31 Consejo Presidencial Andino. Acta de Caracas, Mayo 18 de 1991.

lencia del efecto directo<sup>32</sup> y la definen como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera que sea el rango de esta última. La base jurisprudencial de la doctrina está dada en la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 en el caso *Cost/Enel* (Rec. 1964, págs. 1158 a 1160). Este fallo sostiene que "... al derecho nacido del Tratado, en razón de su naturaleza específica original, no puede oponérsele judicialmente un texto interno, de cualquier clase sea, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione la propia base jurídica de la Comunidad". La mención explícita de las constituciones de los estados, como normas sujetas al ordenamiento comunitario, está contenida en sentencias del 17 de diciembre de 1970, en el caso *Internacional Handelsgesellschaft* (Rec. 1970, pág. 1135); del 17 de mayo de 1972, caso *Leonesio* (Rec. 1972, pág. 297); del 8 de febrero de 1973, caso *Comisión/ Italia* (Rec. 1973, pág. 172), y del 17 de diciembre de 1980 en el caso *Comisión/Bélgica* (Rec. 1980, pág. 388). El profesor Rodríguez Iglesias<sup>33</sup> testimonia que hay reticencia de los Tribunales Constitucionales, en los países donde estos existen, a aceptar la preeminencia del Derecho Comunitario sobre la constitución.

El Tribunal del Justicia del Acuerdo de Cartagena ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, entre ellas la Sentencia de 3 de diciembre 1987<sup>34</sup> en la cual precisó que: "... el ordenamiento

jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, requisito básico para la construcción integracionista. Así lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los plenipotenciarios de los países miembros, en el pronunciamiento aprobado durante su vigésimo noveno período de sesiones ordinarias (Lima, 29 de mayo - 5 de junio de 1980)". Dicho principio ha sido ratificado en sentencias posteriores (Proceso 2-1P-90) a propósito de la interpretación prejudicial del artículo 27 del Tratado del Tribunal, sobre acceso de las personas naturales a los tribunales nacionales en acción de incumplimiento<sup>35</sup>, al considerar que para la existencia del derecho de la integración es indispensable el reconocimiento del principio de supremacía o prevalencia ("preemption" para los Europeos) sobre el derecho interno de los países miembros. La misma sentencia define el tránsito de la competencia reguladora nacional hacia la comunitaria en los asuntos cuya decisión corresponde a esta última, como el desplazamiento automático de competencias, que pasan del legislador nacional al comunitario. Describe el fenómeno como aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. Agrega la sentencia que el legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo. Se destaca de esta sentencia el papel que otorga al juez nacional, quien en la aplicación de las leyes comunitarias está obligado a garantizar la plena eficiencia de la ley común.

El Tribunal Andino en la sentencia relacionada con el proceso 2-1P-88<sup>36</sup>, señaló

32 Entre ellos, Muñoz Machado, Santiago. "Principios de articulación de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Interno y las garantías constitucionales para su aplicación efectiva" en "Tratado de Derecho Comunitario Europeo", obra citada, págs. 503 y ss.

33 Obra citada, pág. 1200. Ello no obsta para que se haya aceptado la supremacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre el derecho interno de rango no constitucional.

34 Gaceta Oficial No. 28, de 15 de Febrero de 1988. Ver sentencia de 26 de Octubre de 1989 del mismo tribunal.

35 Gaceta Oficial No. 69, de Octubre 11 de 1990.

36 Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, publicada el 26 de Julio de 1988.

que en este principio fundamental se trata de la confrontación de dos ordenamientos jurídicos esencialmente distintos: el nacional y el comunitario. Por tanto, no se le puede considerar como un simple conflicto de normas, sino como un conflicto entre distintas fuentes normativas. Advierte la sentencia que el derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: "tan sólo hace que sean inaplicables las que resulten contrarias".

En reciente sentencia el Tribunal <sup>37</sup>, al referirse al artículo 5 del Tratado de su creación, indicó que la forma de materializar y hacer efectivos los principios de aplicación directa y preeminencia, está dada por dos obligaciones básicas que se imponen los países miembros: una obligación de hacer, que consiste en adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico contenido en el artículo 1o. del instrumento citado; y la obligación de no hacer, que es el no adoptar ni emplear medida alguna contraria a tales normas o que obstaculice su aplicación.

### TRIBUNALES INTERNACIONALES, TRIBUNALES COMUNITARIOS Y JUSTICIAS NACIONALES

En todo tratado internacional debe reconocerse el "fin útil" del mismo, que se alcanza mediante la utilización de los instrumentos jurídicos creados para su cumplimiento.<sup>38</sup>

Las relaciones interjurisdiccionales entre los tribunales comunitarios y las justicias nacionales, se aplican básicamente en el ejercicio de la función de interpretación prejudicial<sup>39</sup> que otorga a estas últimas el derecho de

recurrir en consulta al tribunal en asuntos atinentes a la ley de la Comunidad y la obligación de aplicar la interpretación efectuada por el tribunal. Para éste significa el ejercicio de la función de interpretar la ley comunitaria, ateniéndose a las reglas de hermenéutica que trazan los principios generales del derecho, recogidos en la convención de Viena sobre derecho de los tratados.

El tribunal comunitario se mueve dentro de una órbita autónoma en la cual se desentraña el alcance de la Ley sujeta a las reglas de hermenéutica inspiradas en la exégesis o apego al texto legal, y en el análisis contextual de la norma, en el sentido finalista que persigue el proceso de integración, o en principio de orden teológico, siempre buscando la uniformidad en la aplicación de la Ley en todos los países miembros y con la limitación de no interferir en el derecho interno de los mismos.

La cooperación interjurisdiccional que también se aplica en la mencionada acción de incumplimiento<sup>40</sup> y que debe operar entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el tribunal, se desarrolla dentro de un sistema articulado que cubre tres etapas:

-Una primera, inspirada por la reflexión que hace el juez nacional sobre la obligación de formular la cuestión prejudicial al tribunal.

-Otra que consiste en el examen que debe hacer el Tribunal sobre la cuestión planteada y el pronunciamiento jurisdiccional de obligatorio cumplimiento.

-Finalmente, aquella donde el juez nacional resuelve el litigio que tiene entre manos, recogiendo las orientaciones propor-

37 Proceso 6-IP-93, Gaceta Oficial No. 150 de Marzo de 1994.

38 Orrego Vicuña, Francisco, "La incorporación del ordenamiento jurídico sub-regional al Derecho Interno", en "Derecho de la Integración", No. 11, págs. 50 y 51.

39 También opera para la acción de incumplimiento cuando el que las ejerce es un particular. Ver Artículos 27 y 28 del Tratado de Creación del Tribunal.

40 La acción de incumplimiento que pueden interponer los particulares se surte en procesos judiciales internos en los que los jueces nacionales competentes definen los incumplimientos de un país que puedan afectar los derechos de los individuos. Tiene por objeto ofrecer al ciudadano garantía procesal para asegurarle la aplicación, por los países miembros, de las obligaciones que impone el tratado. Ver artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal.

cionadas por el Tribunal.

El ejercicio de esta función reviste la forma de una colaboración funcional entre el juez nacional y el comunitario, en la que este último, representado por el Tribunal, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno. La interacción de las dos competencias debe entenderse que se ejerce dentro de un marco en el cual no se establece estructura jerárquica entre el juez nacional y el internacional: es el resultado de una distribución de competencias que permite interpretar de manera uniforme la regla común y, paulatinamente, crear un cuerpo de doctrina aplicable en el ámbito nacional por el juez de cada país. En cada caso específico, este se convierte en vehículo del derecho comunitario.

La solicitud de interpretación es obligatoria para los tribunales de única y última instancia. No lo es para los tribunales y jueces de primera instancia, quienes tienen la libertad de apreciación para calificar si procede o no la solicitud de interpretación. Quien toma la iniciativa de la remisión prejudicial es el juez nacional, no solo por el contenido sino por el momento en que deba formularla. En todo caso su participación debe cumplirse cuando lo exija el Tratado.

Aunque no es el caso colombiano que a nivel de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha asimilado la jurisdicción comunitaria andina, en ciertos órganos jurisdiccionales se denota una postura negativa frente a la interpretación prejudicial, que puede obedecer a actitudes unas veces de ignorancia y otras de resistencia deliberada o de rechazo. Es el caso del Consejo de Estado francés, que acogiendo a la doctrina del "acto claro" soslayaba el cumplimiento de la obligación de solicitar interpretación prejudicial.<sup>41</sup> La actitud del Consejo de Estado

francés, algunas veces seguida por el órgano subjurisdiccional económico supremo de la República Federal de Alemania, ha involucrado positivamente a raíz de la sentencia proferida el 20 de octubre de 1989, donde se acepta la solicitud de interpretación obligatoria, como consecuencia del acato al principio de primacía del derecho comunitario sobre la ley nacional.<sup>42</sup>

Un buen entendimiento de las relaciones interjurisdiccionales debe partir del respeto a la soberanía propia de los jueces nacionales. Cuando se refirió al mecanismo de interpretación prejudicial, la Junta del Acuerdo en el documento que sirvió de respaldo al Tratado Constitutivo del Tribunal, expresó que se buscaba establecer un sistema que "respetando la soberanía y competencia de las jurisdicciones nacionales, permita una estrecha colaboración entre éstas y el Tribunal de Justicia Subregional, con el fin de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las normas comunes, sin menoscabo de las competencias de los tribunales nacionales para aplicar dichas normas en los litigios que se presenten ante ellos".

La razón de ser de la cooperación interjurisdiccional es algo que deben asimilar las justicias nacionales porque hacia el futuro representa un reto en las relaciones del juez nacional con el exterior. Ella reside en la necesaria unificación jurisprudencial que

---

cuestión judicial, exactamente aplicable al caso en estudio, ha sido definida por el Tribunal Comunitario o no ofrece duda razonable para el juez nacional, éste puede abstenerse de formular la consulta prejudicial. Esta doctrina no ha sido acogida por el tribunal del Acuerdo de Cartagena y presenta el inconveniente de ser contraria al propósito de unificar el derecho comunitario por medio de jurisprudencia sentada por el Tribunal Internacional. Ver Pescatore, Pierre, "Las cuestiones Prejudiciales. Artículo 177 del Tratado CEE", versión castellana aumentada del comentario aparecido en la obra de V. Constantinesco y otros, "Traité Instituant la CEE. Commentaire Article par Article", *Economica*, París, 1992, pág. 29.

42 La supremacía había sido rechazada reiteradamente por el Consejo de Estado.

41 La doctrina del "acto claro" significa que cuando la

debe existir en un sistema jurídico ampliado geográficamente, donde la conformidad en la interpretación y aplicación de la Ley es vital para la estabilidad y continuidad del proceso de integración, con propósitos de equidad y estabilidad.<sup>43</sup>

Un ejemplo de esta afirmación (similar al que hace Mancini),<sup>44</sup> es suponer que no existe la interpretación prejudicial y que ésta queda al arbitrio de las justicias nacionales rompiéndose el postulado de la aplicación uniforme del derecho andino. Imaginemos que las Cortes colombianas aceptan la aplicación directa de la norma comunitaria que otorga el derecho de uso exclusivo de una marca al titular del registro de la misma en la oficina de propiedad industrial de Venezuela, mientras que en este país se llega a una conclusión opuesta: no reconocer el derecho de exclusividad de la marca registrada en Colombia. El resultado conjunto, sería que el poseedor de la marca colombiana se encontraría en desventaja al no tener acceso al mercado venezolano, en tanto que el titular de un registro en Venezuela sí lo tendría en Colombia. En esta situación se rompería el equilibrio en la aplicación del derecho desconociéndose también el principio de equidad que consagra el artículo 2o. del Acuerdo Subregional Andino, según el cual el desarrollo equilibrado y armónico que persigue la integración debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados allí.

### LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL COMUNITARIA Y LA CAPACITACIÓN JUDICIAL

El sistema judicial comunitario no se compone únicamente del Tribunal del Acuer-

do de Cartagena: conforma un concepto jurisdiccional de mayor alcance, comprensivo tanto de las jurisdicciones de los estados miembros como del Tribunal de Justicia. El Tribunal no es el único que tiene jurisdicción comunitaria en cuanto a aplicación del derecho se refiere, por lo cual debe compartir sus funciones con las justicias nacionales sin afectar la soberanía judicial de los estados miembros. Una vez entra en vigor el acuerdo que crea el tribunal supranacional, su primer efecto es el de ampliar el ámbito de las jurisdicciones nacionales de los estados miembros al conjunto de las controversias en las que se discuta la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad.

Simultáneamente a la incorporación del derecho comunitario al derecho nacional, sea por ratificación de los tratados de la integración o por efecto directo que tienen las normas del derecho derivado, el juez nacional entra a formar parte—en el ámbito de sus competencias por razón de la materia— del cuerpo o sistema judicial de la comunidad. El ejercicio de su competencia hace completar el ciclo de intercambio judicial que comienza con la interpretación dada por el Tribunal y termina con su aplicación por el juez nacional.

Aquí el papel del juez nacional es una pieza clave, puesto que por el camino de la interpretación prejudicial éste se consolida como la instancia judicial más inmediata que tiene el ciudadano para aplicar el derecho de integración.<sup>45</sup>

La calidad del juez comunitario que se otorga a las justicias nacionales por este camino, implica conocer la ley y los principios de derecho que orientan el proceso de integración que el juez está llamado a proteger. No es solo un conocimiento del texto legal sino de sus antecedentes, de su finalidad, de las fuentes jurídicas que ilustran el derecho

43 Sobre los desarrollos europeos y los retos de la acción interpretación prejudicial, aplicables también a la subregión andina, consúltese a Mancini, Federico y Keeling, David. "From CILFIT to ERT: The Constitutional Challenge facing the European Court", en "Yearbook of European Law (an offprint). Clarendon Press, Oxford 1992, pág. 2.

44 Obra citada, pág. 2.

45 Muñoz Machado, Santiago, "Principios de articulación..." en "Tratado de derecho comunitario Europeo" obra citada, tomo I, págs. 547 y ss.

de integración y de los principios generales aplicables a éste.

Desafortunadamente, en el medio educativo en que se forman nuestros jueces y profesionales no se profundiza en el estudio del derecho de integración y en buena parte de las veces ni siquiera se le estudia. Cuando lo contemplan los pénsunes universitarios, su estudio usualmente se basa en la enseñanza teórica y se descuida los efectos prácticos del derecho, la mayoría de los cuales se ventilan en los estrados judiciales. El resultado de esta enseñanza —por vía de analogía con el arte de la medicina como anotaba Aristóteles— es que quien tiene la teoría sin la práctica generalmente está incapacitado para curar. Según el Juez Oliver W. Holmes de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, el juez puede llegar a conclusiones en una forma lógica, pero si ella no está ligada a su comprobación empírica y aplicación práctica, se desemboca en una verdad simplemente ilusoria.<sup>46</sup> Se recomienda unir la enseñanza y capacitación profesional al estudio de casos judiciales, para que el profesional o el juez pueda familiarizarse con el léxico, el procedimiento y la ejecución del derecho de integración, estudiando no sólo el ordenamiento jurídico (Tratado y Derecho derivado) sino también la jurisprudencia y la doctrina.

Por tanto, la capacitación judicial en esta dirección debe ser especializada y actualizarse regularmente para que el juez tenga acceso a la evolución de un derecho cambiante como éste. Además, la enseñanza debe estar dirigida hacia quienes están llamados a ejercer la justicia en la rama especializada de su competencia que tenga que ver con el derecho comunitario, orientándola a la comprensión de los fenómenos de la integración y evolución de las

instituciones jurídicas aledañas a ella, como son los conceptos de internacionalización del derecho, ampliación de la soberanía, cumplimiento en la aplicación de los tratados y las acciones jurisdiccionales respectivas.

Cada vez el derecho adquiere formas más complejas; los asuntos que llegan a los jueces, por su variedad, complejidad y especialización, les demandan una orientación profesional sólida y actualizada, para que estén provistos del conocimiento especializado, teórico y práctico en la materia de su juzgamiento. Sólo así podrá resolver a conciencia y en forma autónoma, en lugar de terminar suplantado por otros en la percepción de los hechos y la aplicación del derecho.

En esta misión deben participar activamente los órganos de la integración con los países miembros y, particularmente, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en la medida en que lo permita su situación financiera.

#### ASIMILACIÓN JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN

Una de las razones de la baja utilización del tribunal reside en la estructura constitucional, legal y jurisprudencial de los países miembros. En ocasiones se caracteriza por no contemplar normas básicas suficientemente sólidas que respalden jurídicamente el proceso de integración (Bolivia). Y también, por una posición legislativa contraria a la aceptación de principios como la aplicación directa del Derecho (Doctrina dualista en el caso de Venezuela), y porque pese a existir un tratamiento constitucional sólido frente a la integración, no ha habido desarrollos jurisprudenciales, ni interés manifiesto de la justicia por someterse a las reglas respectivas (Ecuador y Perú).

El caso colombiano es particularmente sólido. El concepto de la integración, con una nueva Constitución Política de 1991, cobra renovado y singular reconocimiento desde el preámbulo de la Carta que enuncia un marco jurídico "comprometido a impulsar la integración latinoamericana". En el artículo 277 de la nueva carta se establece que "el

46 Frank, Jerome, *Courts on Trial. "Myth and Reality in American Justice"*, Princeton University Press, New Jersey, 1973, págs. 190 y ss.

---

---

Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y el Caribe, mediante la celebración de tratados, que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones".

Como se observa, en Colombia hay un valioso respaldo jurídico al proceso de integración: por su estructura constitucional que refleja la vocación integracionista del país, y por una abundante jurisprudencia y una postura de los tribunales de primer nivel a favor del proceso. No existe evidencia de que igual actitud sea seguida por los jueces de instancias inferiores, pues únicamente se han recibido dos solicitudes de interpretación prejudicial por parte de ellos.<sup>47</sup>

La jurisprudencia colombiana frente a la integración ha tenido un transcurso: la ley 8a. de 1973, que incorporó al derecho colombiano el Acuerdo de Cartagena, fue demandada y declarados inconstitucionales sus artículos 2o. y 3o. en fallo de 27 de febrero de 1975, en relación con las disposiciones que ordenaban al Congreso aprobar decisiones modificatorias de la legislación interna o que fueran de competencia del legislador. La Corte al referirse al derecho derivado enfatizó que "tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión en cada uno de los estados que comprometen el área territorial del pacto..."<sup>48</sup>. Esta sentencia representa el punto de partida del reconocimiento de la aplicación directa de las disposiciones dictadas por los órganos del Acuerdo

en su calidad de instituciones supranacionales.

En fallo de lo. de septiembre de 1988<sup>48</sup> la corte después de acoger la sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal Andino de Justicia en el caso 2-1P88, aceptó el carácter obligatorio de sus sentencias para el juez nacional. La Corte precisó que "... se advierten dos características esenciales al derecho comunitario o de la integración en sus relaciones con el derecho interno de los países miembros, que son su preeminencia, prevalencia o aplicación preferente y su vigencia directa e inmediata en el derecho nacional...".

Con posterioridad a la nueva constitución de 1991 la Corte Constitucional ha reiterado el principio de la supranacionalidad y ha precisado que en la nueva Carta Política el control constitucional de los tratados debe ser previo al canje de instrumentos de ratificación de adhesión; es decir el examen debe ser anterior a los actos de perfeccionamiento de los tratados. Considera que una vez perfeccionados los tratados dejan de pertenecer a la esfera de la soberanía de la nación y del control jurisdiccional. Con esta definición la Corte reliva la importancia del principio de cumplimiento de los tratados ("*pacta sunt servanda*") como medida de seguridad y estabilidad jurídica en el orden internacional, con lo cual se ciñe al espíritu del constituyente de 1991.

## CONCLUSIONES

Con el tema de la "supranacionalidad y de los Tribunales Comunitarios" se ha querido reflexionar sobre puntos claves para la efectiva operación del aparato jurisdiccional en la subregión.

A partir del fenómeno económico que enmarca el proceso de integración, se ha

---

47 Magistrado ponente José Gabriel de la Vega. Betancur Cuartas, Jaime. "Jurisprudencia Constitucional 1969 a 1977, T.I. Ed. Librería del profesional, págs. 470 y 471.

---

48 Cita de Uribe Restrepo, Fernando. "El Derecho de la Integración en el Grupo Andino", Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1990, pág. 178.

mostrado cómo el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina, recogen la realidad económica.

De igual manera la forma como la evolución legal y jurisprudencial, tanto en Latinoamérica como en Europa, moldean conceptos como el de soberanía, supranacionalidad y los principios de aplicación y preeminencia del derecho comunitario, para adaptarlos en sus alcances a una etapa superior de evolución en el derecho de integración. Hemos creído que la asimilación de la justicia nacional y por la persona del juez individualmente considerada, de los cambios que surgen como resultado de esta evolución del derecho hacia su internacionalización, implica una dinámica de desarrollo gradual que se enriquecerá a medida que las relaciones entre las justicias nacionales y el tribunal

comunitario se desarrollen armónicamente, con la meta de una verdadera integración judicial y una real unificación del derecho de integración.

Ojalá que la referencia a la experiencia colombiana y a su estructura jurídica y doctrinal, indudablemente más avanzada que en otros países, pueda constituirse en un instrumento de análisis y reflexión entre los jueces nacionales a todo nivel. Para ello el esfuerzo en la capacitación judicial orientado hacia estos propósitos, será importante a fin de fortalecer la justicia en la región y en sus componentes en cada país.

#### REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Andueza, José Guillermo, "El Tribunal del Pacto Andino". Publicaciones del Tribunal, Quito, 1986, págs. 25 y 26.

## CUC 25 Años Egresados por Programas

La Corporación Universitaria de la Costa (CUC) ha respondido a la confianza de la comunidad regional formando 9.073 profesionales en las distintas áreas del conocimiento siendo los programas de Psicopedagogía, Derecho, Administración, Ingeniería Civil, Arquitectura, Economía los que mayor número de egresados han aportado, con 19%, 15.7%, 5.2%, 12.9%, 12.5% y 8.4% del total de egresados respectivamente. La Vicerrectoría Académica conjuntamente con la oficina de Planeación realizan continuamente estudios de

mercado y factibilidad para detectar nuevas necesidades académicas del Departamento y de la región, como resultado de ello en la actualidad están en marcha los programas de Ingeniería Ambiental y Sanitaria (que además responde a la nueva necesidad del desarrollo), y Contaduría Pública Computarizada, los Posgrados de Finanzas y Sistemas, Especialización en desarrollo Humano y Valores, Especialización en Gerencia de Proyectos en construcción y Maestría en Administración Educativa y próxima a iniciar especialización en Educación Física.

#### EGRESADOS POR PROGRAMA CORPORACION UNICOSTA 1976-1974

